



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1300-2- **024669**

Bogotá      11 AGO. 2003

Señora  
**DORA S BARRETO BEJARANO**  
Secretaria  
JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 29 #18-45 Oficina 305.  
Bogotá D. C.,

Asunto:      Causa 11001-40-04-021-2.000-0231.

En atención a su oficio número 1.141 del 14 de julio de 2003, radicado en el Ministerio de Transporte con el número 043855 del 22 de julio de 2003, mediante el cual solicita información respecto ante qué entidades y que requisitos de ley se necesitan para realizar el transporte de carga, al respecto este Despacho de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesta lo siguiente:

#### **ALCANCE NORMATIVO**

La Ley 105 de 1993, *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”*, consagra como principios del transporte entre otros el siguiente:

*“ART. 3º—Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

1. *Del acceso al transporte. El cual implica: a) Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad; b) Que los usuarios sean*

Señora  
BLANCA RUTH CARDENAS P

*informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización; c) Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo, y d) Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.”*

Posteriormente, la Ley 336 de 1996, en su artículo 6 definió el servicio público como:

*“ART. 5º—El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.”*

De igual manera la citada norma desarrolló la actividad del transporte en el siguiente sentido:

*“ART. 6º—Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.”*

La misma ley con relación a la constitución de empresas de transporte señaló lo siguiente:

*“ART. 9º— El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente*

Señora  
BLANCA RUTH CARDENAS P

*constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

*La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

*ART. 10.—Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

*PAR.—La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.”*

El Decreto 173 de 2001, “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, precisó esta actividad en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMÒTOR DE CARGA:** *Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*

El citado decreto definió en su artículo 8 como autoridad de transporte la siguiente:

**ARTÍCULO 8.- AUTORIDAD DE TRANSPORTE.-** *Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga será regulado por el Ministerio de Transporte.*

El mismo decreto definió en su artículo 7, manifiesto de carga, registro nacional de carga y otros aspectos al siguiente tenor:

**“ARTICULO 7.- DEFINICIONES.-** *Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:.*

Señora  
BLANCA RUTH CARDENAS P

- **MANIFIESTO DE CARGA.-** Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.
- **REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA.-** Es el conjunto de datos relacionados con la identificación, propiedad y especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre de carga que circulan en el territorio nacional.
- **USUARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA:** Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.
- **VEHÍCULO DE CARGA:** Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.”

## CONCLUSIONES

De la anterior normatividad se concluye que, para la habilitación de una empresa de carga, ésta debe cumplir con los parámetros exigidos en el Título II del Decreto 173 de 2001, aportando los documentos ante la autoridad competente, que para este caso es el Ministerio de Transporte.

De otra parte es importante recalcar que estas empresas deben cumplir con los aspectos de constitución como empresa, ya sea como persona natural o jurídica, para que con posterioridad pueda ser habilitada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado Decreto 173 de 2001. De igual manera, para el transporte de carga, debe ajustarse al documento de carga como es el “manifiesto de carga”, el cual debe llevar como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la empresa que lo expide.
2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.

Señora  
BLANCA RUTH CARDENAS P

4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros.

En este orden de ideas, se concluye que para efectos del transporte de carga entre Bogotá y Tuluá de que trata la consulta, necesariamente se debió realizar en un vehículo de servicio público vinculado a la empresa de carga debidamente habilitada para prestar el servicio público en esta modalidad. Entre los documentos de transporte que debió expedir la empresa y portar el vehículo, está el manifiesto de carga; tarjeta de registro de carga y remesa terrestre de carga.

Cordialmente

Original Firmado por:  
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:

*Jairo*  
Jairo Alberto Alzate Miranda

Revisó:

Jaime H. Ramírez Bonilla

Fecha de elaboración:

29/07/2008

Número de radicado que responde:

R.I.: 5624 RM. 043855

Juzgado Veintiuno Penal – transporte de carga.